

Investigar formas nuevas de relación con el entorno y el medio ambiente en general, creando hábitos y actitudes positivas para su defensa y conservación.

3. Aspectos de metodología y diseño

Los objetivos generales, que resultan de la concreción de los aspectos previos, son el marco de referencia común para la organización de las vacaciones escolares. Cada Centro de Vacaciones, por su parte, deberá establecer los objetivos propios y adecuados a sus características y peculiaridades, dentro del marco general.

Las actividades se distribuyen por ámbitos o áreas de actuación, con unos objetivos más específicos y las correspondientes previsiones de organización y desarrollo participativo, así como de los recursos. Cada una de las áreas puede ser dirigida por un monitor responsable.

El Director será garante de los propósitos educativos y de organización del Centro de Vacaciones. Supervisará el correcto desarrollo de la programación general y procurará el apoyo y la participación tanto del Ayudante como de los Monitores.

Los Monitores, con independencia de sus funciones y cometidos más directos, deberán participar en la programación y organización general del Centro de Vacaciones, a través de los mecanismos de coordinación establecidos.

El escolar es el verdadero protagonista de la actividad. Su participación e integración debe estar garantizada desde el momento de su incorporación y teniendo en cuenta sus expectativas e intereses. Es importante la implicación de los padres o tutores a través de los mecanismos adecuados (información previa, etc.).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6772 REAL DECRETO 297/1991, de 8 de marzo, sobre prórroga por tres años de la reserva provisional a favor del Estado denominada «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area dos», inscripción número 104, comprendida en la provincia de Córdoba.

Los trabajos de investigación que se vienen realizando en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales de cobre, plomo, zinc, oro, plata, molibdeno, níquel, cromo, estaño, volframio y flúor, denominada «Fuenteobejuna», inscripción número 104, dividida en dos áreas «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area Dos», comprendida en la provincia de Córdoba, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), prorrogada por Orden de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), excluidos de los recursos minerales a investigar en el Área Uno el flúor por Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), y prorrogado por tres años su periodo de vigencia, excluyendo el flúor de los recursos a investigar en su Área Dos por Real Decreto 673/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30). Dichos trabajos continúan, por lo que es necesario proceder a una nueva prórroga.

A tal efecto, teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, en sus artículos 8.3 y 10.3, respectivamente, se hace preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Prorrogar la reserva provisional a favor del Estado denominada «Fuenteobejuna-Area Uno», y «Fuenteobejuna-Area Dos», comprendida en la provincia de Córdoba, establecida por Real Decreto 2833/1982, de 27 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), prorrogada sucesivamente por Orden de 6 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y Real Decreto 673/1988, de 24 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), conservando su misma delimitación y sustancias minerales a investigar, salvo los minerales de flúor, excluidos de ambas áreas por el último Real Decreto mencionado y por el Real Decreto 1941/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre).

Art. 2.º Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la anteriormente dispuesta y se concede por un plazo de tres años.

Art. 3.º Sigue encomendada la investigación al Instituto Tecnológica Geomínera de España, el cual dará cuenta, anualmente, a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de los resultados obtenidos en los trabajos realizados.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía.
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

6773 ORDEN de 9 de marzo de 1991 por la que se reconoce la Denominación de Origen «Cigales», y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.

Por Orden de 16 de octubre de 1986 quedó reglamentada la denominación específica «Cigales», con base en el artículo 96 de la Ley 25/1970 y en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, relativo a las denominaciones específicas y genéricas de productos alimentarios. A partir de esta fecha se constituyó igualmente el Consejo Regulador encargado de vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los vinos protegidos por tal denominación.

El periodo transcurrido ha permitido la consolidación de la zona como productora de vinos de calidad, habiéndose realizado un importante progreso, tanto en los aspectos organizativos como en los relativos a la mejora tecnológica de bodegas e instalaciones, así como el incremento de comercialización de los vinos embotellados desde bodegas de origen.

Producida la solicitud de denominación de origen y visto el informe presentado por el Consejo Regulador, se ha procedido a elaborar el proyecto de Reglamento de esta denominación por el Organismo citado, en colaboración con la Subdirección General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y disposiciones complementarias.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconoce la Denominación de Origen «Cigales» aplicada a los vinos que cumplan en su producción, elaboración y comercialización, lo dispuesto en el Reglamento de esta denominación y en la legislación vigente.

Segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Cigales» y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado figura en el anexo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1986 por la que se reglamentó la denominación específica «Cigales» y su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid: 9 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «CIGALES» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y de su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen y sus respectivos Reglamentos, quedan protegidos con la Denominación de Origen «Cigales» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en